

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veintiocho de septiembre del año dos mil veinte.

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **MARIO MONTOYA NUÑEZ** contra la sociedad **CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**

I. ANTECEDENTES:

El accionante promueve la tutela a efecto de que se le ampare su derecho fundamental de petición el que considera vulnerado por la falta de respuesta a la solicitud que hizo el 2 de septiembre de 2020 a la demandada sin obtener respuesta.

1. TRAMITE ADELANTADO.

Recibida la demanda por competencia se admitió por auto del veintitrés de septiembre del año en curso ordenando oficiar a la accionada con el fin de verificar los antecedentes del asunto.

2. INTERVENCIÓN DE LA DEMANDADA.

La demandada, mediante su apoderado, sostuvo que no ha transgredido el derecho fundamental al accionante porque, en primer lugar, nunca, antes del 23 de septiembre, recibió la petición ni de manera física ni por el correo dispuesto para notificaciones judiciales y tampoco obra prueba del envío de la solicitud y, en segundo lugar, porque la petición fue atendida efectivamente a través de comunicación enviada el 25 de septiembre de 2020 luego de recibirla a través del correo del juzgado el 23 del mismo mes.

3. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS.

- 3.1. Solicitud sin fecha de derecho de Petición, mediante el que se pide una información;
- 3.2. Comunicación del 25 de septiembre de 2020 a través del que se da respuesta a la petición recibida el 23 de septiembre de 2020 con el correo

institucional del juzgado, junto con impresión de su envío en la misma fecha a la dirección electrónica del demandante.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual ha de tenerse en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Con ocasión de la expedición de la Carta Política se consagró la acción de tutela como un mecanismo breve, ágil y eficaz que tienen las personas para reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante una acción u omisión de autoridad o persona particular que los vulnere o amanece y siempre que no exista otro mecanismo judicial para la defensa de esos derechos.

Tratándose de tutela contra particulares su procedencia está supeditada a la existencia de uno de los siguientes presupuestos: a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; b) Que el particular afecte gravemente el interés colectivo; c) Que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de establecer si la sociedad **CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante al omitir dar respuesta a la petición que le formuló el 2 de septiembre de 2020.

Para ello se examinará las reglas establecidas en la jurisprudencia constitucional para la protección del derecho fundamental de petición y seguidamente se analizará si la accionada vulneró el derecho del accionante.

2. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición consagrando que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Mediante este derecho es posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de

una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que los parámetros básicos para la procedencia del derecho de petición, son los siguientes:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de

no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”¹

Así la respuesta a la petición debe cumplir, en concreto, los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. ser puesta en conocimiento del peticionario; y c. resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado.

Es de advertir que en la invocación al derecho de petición lo que se debe analizar es si la petición hecha fue oportuna y debidamente contestada dado que el derecho de petición no obliga a que deba ser resuelta favorablemente pues ello corresponde definirlo a la entidad o persona a quien se le dirige la solicitud, es decir que la respuesta no necesariamente será acceder a las pretensiones que se le hacen, luego el derecho se satisface cuando se le da respuesta de fondo a la petición²; así lo reiteró la Corte señalando lo siguiente: *“Es importante resaltar que obtener una respuesta efectiva al requerimiento presentado ante la entidad o el particular, no implica que la misma sea favorable a sus intereses, en otras palabras, “la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)”.*

3. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto, el demandante ha señalado que el 2 de septiembre del año en curso hizo a la sociedad demandada una petición donde en referencia a unos hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2018 en la vía Bogotá Villeta kilómetro 63+100 donde falleció su hijo en un accidente de tránsito solicitaba lo siguiente: *“Informar sobre el kilómetro para la fecha de 09 de septiembre de 2018 en el cual sucedieron los hechos si la concesión de la vía recae sobre su entidad.”* Y además *“..., si la responsabilidad recae específicamente sobre ustedes.”*

La respuesta a la petición se verificó el 25 de septiembre y en ella la demandada le indica al peticionario que nunca recibió esa petición sino que fue a través de este proceso que tuvo conocimiento del mismo; en esa comunicación procede a dar la información solicitada, remitiéndola al demandante a su dirección de correo electrónico.

Al examinar las pruebas allegadas se confirma que el accionante no presentó ninguna evidencia que hubiera enviado la comunicación a su

¹ T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

²² T-154 de 2017.

destinatario luego sin prueba de su enteramiento a la sociedad **CONCESION SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.** no es posible examinar si la respuesta se hizo dentro de la oportunidad legal como requisito inicial indispensable para valorar si se vulneró el derecho constitucional fundamental de petición del señor **MARIO MONTOYA NUÑEZ**.

En estas condiciones y sin prueba de que a la accionada se le haya entregado la petición, la tutela que se reclama no puede prosperar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **NICIPAL DE TENJO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

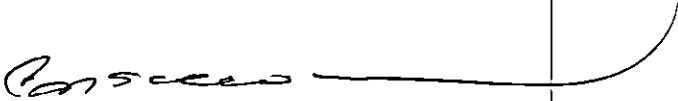
PRIMERO. NEGAR la tutela del derecho de petición solicitada por el señor **MARIO MONTOYA NUÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese lo aquí dispuesto a las partes actora y demandada a través de su correo electrónico, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En caso de no ser impugnado el presente fallo remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Líbrese comedido oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES